

30 MAR 2015



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION

000298

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVAN UNAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación: 7368001-006 del 22 de enero del 2014

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra de la empresa **COLOMBIANA DE SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.**

IDENTIDAD DEL INTERESADO:

Empresa **COLOMBIANA DE SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.** identificada con el Nit 900454475-8, representante legal **ALDANA NUÑEZ WILLIAM** con cedula de ciudadanía N° 91240744, dirección comercial carrera 30 N° 10-28 Barrio la Universidad de Bucaramanga-Santander, email: comercial.gourmethouse@hotmail.com, teléfono 6327375.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Que en atención al radicado 9234 del 10 de diciembre de 2013 incoado por la doctora **MARIA INES SANCHEZ CASTELLANOS** secretaria del Juzgado de Bucaramanga perteneciente al sistema acusatorio penal, a este ministerio, pone de presente presuntos incumplimientos a normas de seguridad social integral en pensiones (evasión y/o elusión). (folio1)

Luego el coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial de Santander, comisionó a un Inspector de Trabajo de su jurisdicción, para que en uso de sus facultades legales, adelantara la correspondiente Averiguación preliminar con el fin de evidenciar los hechos denunciados, mediante auto de fecha 22 de enero del 2014 (Folio 4)

El funcionario comisionado avoca conocimiento mediante Auto de fecha 04 de febrero del 2014 y ordena la práctica de pruebas y se hace requerimientos, mediante oficios números 7368001-0411 de fechas 04 y 26 de febrero del 2014 y, los cuales el correo 472 devolvió por motivo “No reside”; por lo tanto el despacho procedió a solicitar la dirección del investigado y de la quejosa señora **MARLEIBI RAMIREZ**

TORRES al Juzgado de Bucaramanga Pertencientes al Sistema Acusatorio Penal mediante oficio número 7368001-0947 de Marzo 14 del 2014, sin obtener respuesta a la fecha. (Folios 5, 13 a 22)

En virtud de lo expuesto se procede a realizar lo siguiente,

ANÁLISIS

Sea lo primero señalar que es muy claro el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, en cuanto a la facultad que tienen los funcionarios del Ministerio de Trabajo, para *"hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, plantillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión... Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces..."*.

Con fundamento en lo anterior se realizó la averiguación preliminar a la empresa **COLOMBIANA DE SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A**, con la consecuente solicitud de información y documentación por parte del despacho, la cual fue devuelta por el correo certificado, siendo limitante para continuar con las actuaciones procesales dentro de la averiguación preliminar.

Al respecto, hay que señalar que se pidió información al Juzgado de Bucaramanga Pertencientes al Sistema Acusatorio Penal mediante oficio número 7368001-0947 de Marzo 14 del 2014, sin obtener respuesta a la fecha.

Esta situación fáctica conlleva a la determinación jurídica del archivo de la investigación por falta de interés jurídico, traducido en una sustracción de materia al no tenerse certeza acerca de la actual existencia y domicilio de la entidad investigada, acorde con los principios propios de las actuaciones administrativas previstos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en particular los consagrados a los numerales 11, 12 y 13, así:

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

(...)

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".

Por otra parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en su artículo 17, consagra la figura de las peticiones incompletas y del desistimiento tácito, estipulando que "En virtud del principio de eficacia, (...).

Quando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

Con lo expuesto se haría ineficaz cualquier decisión de fondo con respecto a la presunta violación a la normatividad enunciada, como quiera que a la fecha la destinataria de dicho procedimiento **COLOMBIANA DE SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.**, no cuenta con domicilio conocido.

30 MAR 2015

Por lo anterior, se considera procedente archivar la investigación administrativa adelantada a la referida, por falta de interés jurídico de los querellantes y la circunstancias antes señaladas.

Sin embargo, los querellantes se encuentran en libertad de acudir a la jurisdicción competente en procura de los derechos que considere vulnerados, siempre y cuando se cumplan los presupuestos legales.

No obstante la decisión que se adopta, se advierte que ante queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectúe en otros casos específicos.

Que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

En consecuencia la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las diligencias administrativas contenidas en el expediente 7368001-006 del 22 de enero del 2014, a la empresa **COLOMBIANA DE SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.** identificada con el Nit 900454475-8, representante legal **ALDANA NUÑEZ WILLIAM** con cedula de ciudadanía N° 91240744, dirección comercial carrera 30 N° 10-28 Barrio la Universidad de Bucaramanga-Santander, email: comercial.gourmethouse@hotmail.com, teléfono 6327375; por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión, y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bucaramanga a

30 MAR 2015

JAIR PUELLO DIAZ
Coordinador